

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-28/2014.

ACTOR: PERICLES LÓPEZ
CALLEJA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil catorce. **VISTOS** los autos que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-28/2014, promovido por Pericles López Calleja, en su calidad de "Concejal del Honorable Ayuntamiento Municipal constitucional de Santiago Llano Grande, Oaxaca", en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano -local-, identificado con el número de expediente JDC/21/2014, mediante la que se ordenó al Ayuntamiento del referido municipio iniciar el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, con el objeto de que Amanda Itzel Santiago Vargas comparezca ante el ayuntamiento a tomar protesta como regidora y se le integrara al ayuntamiento con la asignación de la regiduría

respectiva; apercibiendo al Presidente y al Síndico Municipal del indicado Ayuntamiento, que en caso, de incumplimiento a lo ordenado en la resolución se daría vista al Congreso local; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende, lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca.

2.- Constancia de mayoría y validez.- El once de julio del año próximo pasado, el Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, realizó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, entre ellos a Amanda Itzel Santiago Vargas como Concejal propietaria.

3.- Toma de protesta e instalación.- El uno de enero de dos mil catorce, se tomó protesta a los Concejales electos, acto seguido, se llevó a cabo la instalación del mencionado Ayuntamiento para el período dos mil catorce-dos mil dieciséis.

4.- Juicio ciudadano local.- El veinticinco de enero del año en curso, Amanda Itzel Santiago Vargas promovió juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano – local-, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente Municipal, así como del Cabildo del Ayuntamiento referido, consistentes en la omisión de tomarle protesta e integrarla en el cargo de regidora de Hacienda para el que resultó electa. Tal medio de impugnación fue radicado en el expediente JDC/21/2014.

5.- Sentencia.- El treinta de abril de dos mil catorce, el referido Tribunal Estatal Electoral resolvió el medio de impugnación antes señalado, en el sentido de ordenar, entre otras cuestiones, al Ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, iniciar el procedimiento previsto en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, con el objeto de que Amanda Itzel Santiago Vargas compareciera ante el ayuntamiento a tomar protesta como regidora y se le integrara al ayuntamiento con la asignación de la regiduría respectiva; apercibiendo al Presidente y al Síndico Municipal del indicado Ayuntamiento, que en caso, de incumplimiento a lo ordenado en la resolución se daría vista al Congreso local.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme con la resolución anterior, el trece de mayo de dos mil catorce, Pericles López Calleja, en su calidad de “Concejal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago Llano Grande, Oaxaca”, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio de revisión

constitucional en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior.

TERCERO.- Recepción de expediente.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, se recibió el oficio número TEEPJO/SGA/300/2014, del diecinueve del mes y año señalado, suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por el que remitió el escrito original de demanda, el informe circunstanciado respectivo, así como diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

CUARTO.- Acuerdo de integración y remisión de expediente.- El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, acordó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente SX-860/2014, así como remitirlo a esta Sala Superior, por considerar que el medio de impugnación es de la competencia de este órgano jurisdiccional porque el acto materialmente impugnado se encuentra relacionado con la violación al derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño a un cargo de elección popular, supuesto que no se

encuentra contemplado en la competencia de las Salas Regionales de este tribunal.

QUINTO.- Recepción de expediente.- El veintiséis de mayo de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/SGA-1297/2014 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de esa Sala Regional, por medio del que cumplimentó el acuerdo precisado en el resultando previo.

SEXTO.- Integración y turno.- El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-28/2014, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia propuesto por el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, y en su caso, para lo previsto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2112/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior obedece a que el Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante acuerdo de veintidós de mayo del presente año, determinó someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Pericles López Calleja.

Por lo tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la Jurisprudencia citada.

Por ende, esta Sala Superior actuando de manera colegiada, debe emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO.- Aceptación de competencia.- El Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, mediante acuerdo de veintidós de mayo del presente año, planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, sobre la base de que la materia de controversia no actualiza los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Al respecto, esta Sala Superior considera que debe asumir competencia para conocer del presente juicio, por lo siguiente:

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en revocar la resolución impugnada, sobre la base de que los medios de convicción que integran el expediente se valoraron indebidamente por el órgano jurisdiccional local.

Para justificar su interés, el promovente aduce que es Concejal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca; asimismo, aduce que es atribución del ayuntamiento defender sus intereses, así como los de la ciudadanía en general.

SUP-JRC-28/2014

Al efecto, es necesario resaltar que lo controvertido por el promovente del presente asunto, es la sentencia de treinta de abril de dos mil catorce, emitida por el aludido Tribunal Estatal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –local-, identificado en el número de expediente JDC/21/2014, mediante la cual, entre otras cuestiones, se determinó: 1) Ordenar al Ayuntamiento responsable que iniciara el procedimiento correspondiente, a fin de que la entonces actora tomara protesta del cargo de regidora para el que resultó electa; 2) Mandatar al Presidente Municipal, que una vez integrada la enjuiciante al Ayuntamiento, presentara la propuesta respectiva al Cabildo, a fin de que se le asigne la regiduría y comisión que le corresponda; 3) Que se le otorgará a la actora, en su calidad de concejal, los derechos y prestaciones inherentes a su cargo; y, 4) Apercibir al Presidente Municipal y al Síndico del referido Ayuntamiento, que de no dar cumplimiento a la resolución, se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca.

El señalado medio de impugnación se promovió por la ciudadana Amanda Itzel Santiago Vargas, en contra de actos y omisiones del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca, relativos a la supuesta negativa de tomarle protesta como regidora electa e integrarla en sus cargos de Regidora de Hacienda.

Por lo tanto, es inconcuso que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del

Estado de Oaxaca, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales local y, que está directamente vinculada con el derecho de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de una ciudadana que fue electa como regidora del Ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca, cuestión que al no estar expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, por lo que corresponde a la Sala Superior conocer de esa impugnación.

Al efecto, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa electoral, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral y de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En este sentido, si bien en la legislación se establece que las Salas Regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con las elecciones de Ayuntamientos, lo cierto es que tales normas están referidas al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al mismo, como es lo concerniente al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, por no estar expresamente previsto como un supuesto de competencia a favor de las Salas Regionales.

Para acreditar lo anterior, conviene tener presente lo previsto en

SUP-JRC-28/2014

los artículos 83, párrafo 1, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así

como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III, y IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén los siguientes

SUP-JRC-28/2014

supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las

SUP-JRC-28/2014

demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de los juicios de revisión constitucional electoral, relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquellos en los que se elija Gobernador.

Esto es, el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios ciudadanos relacionados con el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene generalmente la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

Sirven de sustento a lo anterior, las Jurisprudencias 19/2010 y

20/2010, visibles en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 192 y 193, así como 297 y 298, respectivamente, de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”** y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**

En las relatadas condiciones, si en la especie, la controversia de la que deriva la resolución impugnada, está relacionada con el derecho político-electoral de una ciudadana en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como regidora del Ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca, y ese supuesto, no se encuentra expresamente previsto para el conocimiento de las Salas Regionales de éste Tribunal Electoral, entonces resulta inconcuso que la competencia para conocer de tal aspecto corresponde a esta Sala Superior.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral federal asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada, a través del presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Improcedencia.- El juicio de revisión constitucional electoral señalado en el rubro es improcedente

SUP-JRC-28/2014

porque se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así porque el acto impugnado es la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el número de expediente JDC/21/2014, mediante el cual se ordenó al Ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca, iniciar el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, con el objeto de que Amanda Itzel Santiago Vargas comparezca ante el ayuntamiento a tomar protesta como regidora y se le integrara al ayuntamiento con la asignación de la regiduría respectiva; apercibiendo al Presidente y al Síndico Municipal del indicado Ayuntamiento, que en caso, de incumplimiento a lo ordenado en la resolución se daría vista al Congreso local.

En la especie, el actor del medio de impugnación que se resuelve es controvierte la mencionada sentencia en su carácter de autoridad, ya que Pericles López Calleja promueve el medio de impugnación en su calidad de "Concejal del Honorable Ayuntamiento Municipal constitucional de Santiago Llano Grande, Oaxaca".

Ello es así, ya que en el escrito de demanda remitido a esta Sala Superior se ostenta con esa calidad, e inclusive en autos obran copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Concejales al ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral respectivo, en el que consta que el ciudadano Pericles López Calleja fue electo como 4º Concejel Propietario.

Por otra parte, debe hacerse mención de que tanto el Presidente Municipal, como el ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, fueron la parte demandada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, cuya sentencia conforma, en la especie, el acto impugnado, e incluso se ordenó al referido Ayuntamiento, del cual forma parte el ahora actor, en su calidad de Regidor, que iniciaran el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a fin de que la Ciudadana Amanda Itzel Santiago Vargas, comparezca ante el Ayuntamiento a tomar protesta, asuma el cargo y se le integre al Ayuntamiento con la asignación de la regiduría respectiva.

Por ello resulta evidente que el actor, en su carácter de “Concejel del Honorable Ayuntamiento Municipal constitucional de Santiago Llano Grande, Oaxaca”, fue parte en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –local-, del que deriva la resolución impugnada.

SUP-JRC-28/2014

Lo anterior, porque como ya se precisó, la parte responsable e incluso condenada (ya que debe cumplir lo ordenado por el Tribunal local) era el multicitado Ayuntamiento, del cual forma parte el ahora actor.

Lo anterior en razón de que las autoridades vinculadas al cumplimiento de las ejecutorias emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, no se encuentran legitimadas para promover juicio de revisión constitucional electoral, como en el caso se pretende, motivo por el cual carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que las autoridades responsables en los medios de impugnación locales, no pueden impugnar, por falta de legitimación activa, las resoluciones que se dictan en los mismos, lo cual encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 426 y 427.

Asimismo, es importante destacar que el apercibimiento decretado por el tribunal responsable, por sí mismo no depara perjuicio alguno al enjuiciante, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de la resolución para que, entonces se de vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos previstos en los artículos 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para la mencionada entidad federativa, lo cual no ha ocurrido según se advierte de las constancias de autos.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con la constancia de asignación el hoy actor se encontraba inscrito en la planilla de candidatos como cuarto concejal, por lo que la sentencia del tribunal local no le afecta en sus derechos, máxime que se observa en el informe circunstanciado rendido al órgano jurisdiccional local que no les fue posible localizar a la tercera concejal propietaria electa, ni a su suplente, por lo que solicitó al Congreso local, tomar la determinación que correspondiera.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, remitido por

SUP-JRC-28/2014

el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Pericles López Calleja.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en virtud de que no señaló domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, conforme con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3 y 27, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar; por lo cual hace suyo el presente asunto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA